



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00011-00
Demandante: Hospital Universitario San Ignacio
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a que este Juzgado encuentra reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, habida cuenta la configuración de la causal prevista en el literal d):

De ahí que, el procedimiento a seguir será el siguiente: de manera preliminar, procederá a fijarse el litigio de conformidad con lo cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; luego, habrá pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes; después, si es del caso, en siguiente interregno procesal, se concederá a las partes término para alegar de conclusión en la forma prevista por dicho artículo. Y, ulteriormente, culminará con sentencia anticipada.

Así las cosas, con el ánimo de evacuar el primer trámite enunciado, esto es, la fijación del litigio y sus respectivos problemas jurídicos, debe ponerse de presente que, en el asunto de la referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 05901 del 20 de septiembre de 2018, Resolución 4308 del 6 de mayo de 2019 y Resolución 1870 del 30 de julio de ese mismo año proferidas por el Distrito Capital de Bogotá.

Entonces, teniendo en cuenta que el censor estimó que el acto administrativo demandado habría vulnerado normas constitucionales y legales, la fijación del litigio consistirá en determinar si la normativa cuestionada debe declararse nula por tal transgresión; ello, a partir de la solución que se dé los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Artículo Primero.- Anunciar a las partes y al Ministerio Público que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

Artículo Segundo.- Fijar el litigio que, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, se condensa en los siguientes cuestionamientos de orden jurídico:

- *¿Vulneró, la entidad demandada el debido proceso del Hospital Universitario San Ignacio, por cuanto, frente a la valoración del Concepto Técnico Científico o dictamen pericial del 24 de septiembre de 2015, no se permitió correr traslado para efectos de ejercer la respectiva contradicción de la prueba?*
- *¿Infringió, la Secretaría Distrital de Salud, los artículos 211, 218, 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el referido Concepto Técnico Científico sería ilegal y se habría practicado sin cumplir los requisitos mínimos establecidos para tal efecto, teniendo en cuenta que quienes lo habrían rendido carecerían de los requisitos para su elaboración?*
- *¿Omitió, la autoridad accionada, dar el valor probatorio al testimonio técnico rendido el día 8 de agosto de 2018 por el médico Atilio Moreno Carrillo?*

Artículo Tercero.- Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados por la accionada.

- a) En lo referente al testimonio técnico del médico Atilio Moreno Carrillo, solicitado por la parte demandante, se niega por cuanto en los antecedentes administrativos obra su respectiva declaración.
- b) Lo atinente a la petición de oficiar a la Secretaría Distrital de Salud para que remita y certifique las hojas de vida y especialidades de los profesionales que rindieron el informe denominado “Concepto Técnico Científico”, se niega por cuanto la parte demandante no cumplió con el deber señalado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, consistente en solicitar directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición la precitada información.

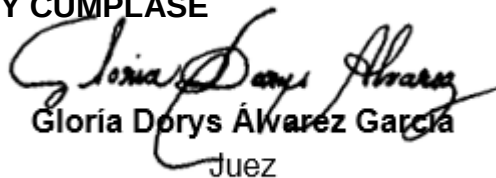
Por último, en lo que tiene que ver con la solicitud de pruebas elevada por la accionante en el memorial que recorrió “traslado de excepciones”, y por virtud del cual pretende se decrete un dictamen pericial se advierte que de una revisión minuciosa de la contestación el acápite denominado “excepciones de mérito”, su contenido no corresponde a medios exceptivos propiamente dichos, sino solo a planteamientos en los que la entidad demandada reafirmó la legalidad de los actos administrativos

acusados, refiriéndose a cada uno de los cargos esbozados por el demandante.

De otro lado, aún en el hipotético caso en que se aceptara que la autoridad demandada propuso verdaderas excepciones, y que la actora estaba autorizada para pedir pruebas adicionales a la demanda inicial bajo el amparo del parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, la conclusión sería la misma en cuanto a su rechazo, como quiera que el juzgador está obligado a realizar un estudio de admisibilidad de la prueba requerida, aun tratándose de las pedidas en el trámite de excepciones. Y para ello, al analizar el requisito de pertinencia; una confrontación del objeto del dictamen médico con los fundamentos jurídicos de la defensa esbozada por el Distrito, conlleva a deducir que la prueba pericial solicitada no tiene relación de correspondencia con la clase y tipología de los argumentos propuestos por el Distrito Capital de Bogotá en su contestación de demanda, cuya esencia apunta a infirmar la ausencia de vicios de las resoluciones acusadas. De ahí que corresponde dar aplicación al artículo 168 del Código General del Proceso: **“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”** (Se destaca)

Artículo Cuarto.- En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0dc6240944af2c61643ef403e20e1b6f2f605fa4556057f9e3b3ae4276fafbcc**

Documento generado en 14/12/2021 02:56:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>